

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **144**

Fecha: 17/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2000 00072	Ejecutivo	JOHANNA QUINTERO MANCILLA	JOSE NELSON MANCILLA JIMENEZ	Auto niega entrega Deposito Judicial AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA REQUIERIR A LA EJECUTANTE PARA QUE ADELANTE COBRO DE TITULO, PONER EN CONOCIMIENTO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA	16/11/2022		
41001 31 05002 2001 00078	Ordinario	AMALIA MACIAS DE BERMEO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto de Trámite ORDENA OFICIAR AL JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA	16/11/2022		
41001 31 05002 2010 01073	Ejecutivo	CLINICA MEDILASER S.A.	COSMITET LTDA	Auto autoriza entrega deposito Judicial ORDENA CONVERSION PARA DEJARLO A DISPOSICION DEL JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, RAD. 11001310502920110042700	16/11/2022		
41001 31 05002 2013 00115	Ordinario	DILIA CONSTANZA SANDOVAL TRONCOSO	COLPENSIONES	Auto decide recurso NEGAR REPOSICION, CONCEDE APELACION	16/11/2022		
41001 31 05002 2013 00340	Ejecutivo	RUBIELA GUILOMBO FIERRO	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por Pago Y TERMINA INCIDENTE DE DESEMBARGO PAGAR TITULO, LEVANTAR MEDIDA Y OTRAS DISPOSICIONES	16/11/2022		
41001 31 05002 2014 00480	Ordinario	ARNOLDO MONTILLA MONJE	EDEX DE COLOMBIA S.A.S	Auto resuelve intervención sucesor Procesal TENER COMO SUCESOR PROCESAL DEL CAUSANTE A LA SEÑORA LUCELIDA RIVERA CUELLAR Y OTRAS DISPOSICIONES	16/11/2022		
41001 31 05002 2016 00705	Ordinario	CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ	WILLIAM JAVIER PASTRANA VALBUENA	Auto de Trámite ACLARAR EL NUMERAL 3 DEL AUTO QUE LIBRC MANDAMIENTO DE PAGO DEL 6/07/2022 Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR	16/11/2022		
41001 31 05002 2016 00725	Ordinario	JULIAN MAURICIO GOMEZ RIOS	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS	Auto termina proceso por Pago ORDENA PAGO TITULOS, ALLEGAR CERTIFICACION BANCARIA Y ARCHIVAR	16/11/2022		
41001 31 05002 2017 00485	Ordinario	MAGNOLIA ROJAS DE PLAZAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto autoriza entrega deposito Judicial A PORVENIR S.A. Y ARCHIVAR	16/11/2022		
41001 31 05002 2018 00556	Ordinario	FERNANDO ACOSTA DIAZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto autoriza entrega deposito Judicial Y ARCHIVAR	16/11/2022		
41001 31 05002 2018 00616	Ordinario	HENRY SANCHEZ SUAREZ	HERDEROS INDETERMINADOS DE ARGEMIRO SANCHEZ SUAREZ	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L ARCHIVAR	16/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2019 00372	Ordinario	ISBELYS ZENAI DA ZAMORA LANDAETA	NANCY JARA DIAZ	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L ARCHIVAR	16/11/2022		
41001 31 05002 2019 00421	Ordinario	SERGIO ANDRES GAONA BELTRAN	DEPARTAMENTO DEL HUILA -SECRETARIA DE EDUCACION -INDERHUILA	Auto de Trámite DAR TRASLADO POR 3 DIAS DE LA TRANSACCION, EXHORTAR A LAS PARTES PARA QUE EN EL TERMINO DE 5 DIAS PRECISEN LA TRANSACCION Y OTROS ORDENAMIENTOS	16/11/2022		
41001 31 05002 2022 00145	Ordinario	REYSON PAZ MANQUILLO	CONSORCIO CCC ITUANGO,	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO	16/11/2022		
41001 31 05002 2022 00150	Ordinario	ABELARDO BORRERO GIL	LUIS CARLOS LOZANO GALEANO, ropietario del Establecimiento de Comercio LA TIENDA EL BORRERO	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO	16/11/2022		
41001 31 05002 2022 00191	Ordinario	JHONY LEON LAISECA GUZMAN	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA - COOTRANSHUILA LTDA.	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO, ARCHIVAR	16/11/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 17/11/2022**

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Laboral  
Ejecutante: Yohana Quintero  
Ejecutado: José Nelson Mancilla Jiménez  
Radicación: 41001310500220000007200

### I. ASUNTO

Se procede a resolver sobre la comunicación que hace el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, de levantamiento de medida cautelar, y la solicitud de entrega de dineros elevada por el apoderado de la ejecutante.

### II. CONSIDERACIONES

II.1. El Juzgado Primero Civil del Circuito mediante comunicación recibida via correo electrónico el 29 de marzo de 2022, comunica que la medida de embargo decretada en el proceso de COOPDESARROLLO contra JOSÉ NELSON MANCILLA y NELLY TOBÓN con radicación No.410013103001-1999-00602-00, ordenó el levantamiento del embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados CARLOS ALBERTO JIMENEZ y NORMA SALAS VARGAS en cuentas corrientes, de ahorro; Así como también “ordenó INFORMAR Segundo Laboral del circuito de Neiva dentro del el proceso 2000-00072 de YOHANA QUINTERO contra JOSÉ NELSON MANCILLA, informando que dentro del proceso de la referencia, deberá advertirse que dada la prelación de créditos laborales y a la insuficiencia del producto del remate para cubrir todas las obligaciones, nada queda para abonar al crédito que se cobra en este proceso civil, ya que no hay bienes disponibles para rematar. previa advertencia que la medida continúa vigente por cuenta del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva dentro del proceso ejecutivo que adelanta COMFAMILIAR contra JOSÉ NELSON MANCILLA, proceso con número de radicado 41001400300420010002300”<sup>1</sup>. Lo anterior se pondrá de presente a la parte ejecutante.

II.2. En cuanto a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, de entregar los dineros que le correspondan a la parte actora, se le ha de recordar que mediante auto del 18 de septiembre de

---

<sup>1</sup> Pdf 002

2006, según obra en el folio 33 del cuaderno principal, se aceptó la revocatoria del poder para recibir. En consecuencia. se niega la petición de entrega de dineros.

II.3. De otra parte, como según reporte de títulos judiciales por cuenta del proceso obtenida de la página web del Banco Agrario, a la fecha el título judicial No. 439050000967686 por valor de \$ 5.107.840.00 no ha sido cobrado por la señora YOHANA QUINTERO, no obstante la autorización de orden de pago datar del 4 de agosto de 2020, según se puede verificar en el folio 78 del expediente físico, se requerirá a la misma para que comparezca a las Oficinas del Banco Agrario de Colombia para que se adelante el desembolso de dicho valor.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. Poner de presente a la parte ejecutante lo informado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, sobre el levantamiento de la medida cautelar comunicada a ese Despacho para el proceso de de COOPDESARROLLO contra JOSÉ NELSON MANCILLA y NELLY TOBÓN con radicación No.410013103001-1999-00602-00, la cual quedó por cuenta del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, dentro del proceso ejecutivo que adelanta COMFAMILIAR contra JOSÉ NELSON MANCILLA, con radicado 41001400300420010002300.
2. Negar la solicitud de entrega de dineros elevada por el apoderado de la parte ejecutante, al carecer de poder para ello conforme con la revocatoria de dicha facultada aceptada mediante auto del 18 de septiembre de 2006.
3. Requerir a la parte ejecutante, señora YOHANA QUINTERO, para que se presente a las oficinas del Banco Agrario de Colombia, para que adelante el cobro del título Judicial No. 439050000967686 por valor de \$ 5.107.840.00, cuya orden de pago se emitió el 4 de agosto de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLÓN**

**Juez**

Link

[41001310500220000007200](#)



**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9217863f645e61bb00a0a7054da91b59d44fea4280346a834344a8ba27e4da8**

Documento generado en 16/11/2022 04:44:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA** : Ordinario con Ejecución  
**DEMANDANTE** : AMALIA MACIAS DE BERMEO  
**DEMANDADO** : ISS  
**RADICACION** : 41-001-3105-002-2001 – 00078-00

### I. ASUNTO

Resolver sobre las solicitudes elevadas por el apoderado del P.A.R.I.S.S. de conversión de título.

### II. ANTECEDENTES

El apoderado del P.A.R.I.S.S. solicita que se pida al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, poner a disposición el título Judicial No. 439050000182910 por la suma de \$304.137.00 m/l. el cual indica se encuentra en ese Despacho, no obstante corresponder al proceso de la referencia<sup>1</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 29 de abril de 2021<sup>2</sup> se procedió a negar la entrega del título judicial hoy reclamado al no existir por cuenta del presente proceso.
2. Ahora, el apoderado del PARISS, solicita que se pida al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO de la ciudad, se ponga a disposición del presente proceso el mismo título judicial 439050000182910.
3. A lo pedido se accederá, por lo cual se solicitará al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD, que convierta el título judicial No 439050000182910 por valor de \$304.137.00 para el proceso ordinario laboral con

---

<sup>1</sup> Pdf 005 al 007

<sup>2</sup> Pdf 003

ejecución de sentencia de AMALIA MACIAS contra el ISS que se tramita en este Despacho Judicial, con radicación 41001310500220010007800, con código en el Banco AGRARIO DE COLOMBIA 410012032002 y de existir realmente el título una vez se coloque a disposición del Juzgado se resolverá sobre la entrega del mismo al P.A.R.I.S.S., según corresponda.

Por expuesto, se

**DISPONE:**

1. Oficiar al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, solicitando si fuere el caso, la conversión del título judicial No. 439050000182910 por valor de \$304.137.00 m/l., para el proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia de AMALIA MACIAS CONTRA EL ISS, con radicación 41001310500220010007800, por medio de la cuenta de depósitos judiciales que posee este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, código 410012032002. Líbrese la comunicación respectiva.
2. De existir realmente el título solicitado, de acuerdo con la respuesta y diligencia realizada por el Juzgado Primero laboral del Circuito de Neiva, se resolverá sobre la entrega al PARISS, según corresponda.

**NOTIFIQUESE**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

Link

[41001310500220010007800](https://www.ramajudicial.gov.co/41001310500220010007800)

vp

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b296da21f63ac9e09fbaefe0b8c22eb3020f314f5d83a855f85364cb9a2386**

Documento generado en 16/11/2022 04:44:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Ejecutivo  
Demandante: Clínica Medilaser S.A.  
Demandado : Cosmitet Ltda.  
Radicación : 41001310500220100107300

En atención a la constancia secretarial que antecede (PDF053), y la solicitud allegada por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, en donde solicita se ponga a disposición de esa agencia judicial los depósitos judiciales obrantes en el proceso como consecuencia de las medidas cautelares aquí decretadas; se procede a revisar la plataforma del banco Agrario de Colombia evidenciando que existe el depósito judicial No. 439050000481610, por valor de (\$40.000.000,00) (archivo 054).

Ahora bien, se advierte que, con ocasión de la declaratoria de falta competencia por parte de este despacho, se ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado 29 Laboral, siendo procedente ordenar la conversión del depósito judicial existente en el proceso, al Juzgado de conocimiento.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**1° ORDENAR LA CONVERSION** del depósito judicial No. 439050000481610, por valor de (40.000.000) y dejarlo a disposición del Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso Ejecutivo de Clínica Medilaser S.A., contra COSMITET LTDA, radicación 11001310502920110042700.

**2° COMUNICAR** esta decisión al juzgado solicitante.

**3° ARCHIVAR** las actuaciones dejando las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase**

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f253275673fe9ffa07f7a26ad0dfc38938e478cc06d638349ad8b1f9dc81d6bd**

Documento generado en 16/11/2022 04:44:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA** : Ordinario con Ejecución  
**DEMANDANTE** : Dilia Constanza Sandoval Troncoso  
**DEMANDADO** : P.A.R.I.S.S administrado por Fiduagraria S.A.  
**RADICACION** : 41-001-3105-002-2013 – 00115-00

### I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la ejecutada en contra del auto del 22 de noviembre de 2021, que negó declarar la nulidad solicitada.

### II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 22 de noviembre de 2021, se negó la nulidad solicitada por el apoderado del PARISS, al no estar encajada la causal alegada en el artículo 33 del CGP<sup>1</sup>
2. El apoderado del PARISS interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>2</sup>
3. Del recurso se corrió traslado el 7 de julio de 2022<sup>3</sup> frente a lo cual se guardó silencio por la parte demandante

#### 4. EL RECURSO

En resumen, sustenta el recurso en que se vulneró el debido proceso en el presente caso.

Indica el apoderado del PARISS, que sirvieron de recaudo ejecutivo las sentencias de primera de primera y segunda instancia emitidas dentro del proceso de conocimiento seguido por DILIA CONSTANZA SANDOVAL TRONCOSO contra el Instituto de Seguros Sociales en

---

<sup>1</sup> Pdf 020 a 022

<sup>2</sup> Pdf 022

<sup>3</sup> Pdf 025

Liquidación de fechas 3 de junio de 2014 y 24 de octubre de 2016 respectivamente.

Que se inició el proceso ejecutivo librando mandamiento de pago el 26 de julio de 2018, en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION, hoy liquidado representado por su vocera y administradora Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., FIDUAGRARIA S.A.

Que el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata, instituido para proteger a las personas contra los abusos o desviaciones de las autoridades originadas no solo de las actuaciones procesales si no de las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.

Que en el momento preciso en que dentro de un proceso o en su etapa final, los derechos de algunas de las partes de vean desfavorecidos por un error procedimental o una decisión, con el posterior estudio de la autoridad y hecho el control de legalidad, el derecho al debido proceso se vuelve una herramienta que tiene una función inicial de reestructuración y reparación del proceso o la decisión judicial, garantizando el correcto desarrollo y aplicación de la ley sustancial a la ley procesal.

Transcribió el artículo 29 de la constitución política. Indica que el derecho al debido proceso contiene el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso, en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones y si el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, no regula lo relacionado con el estatuto de las nulidades con el fin de determinar la aplicación de este mecanismo procesal, igual se pueden remitir al Código General del Proceso, por autorización del artículo 145 del CPTSS.

Que el estatuto de las nulidades en materia laboral se encuentra regulado en las disposiciones del Código General del Proceso y en las normas que lo complementan y reforman, pero las garantías procesales derivadas del artículo 29 de la Constitución, obligan de manera

preferente, superponiéndose a las disposiciones legales, según lo dispone el artículo 85 Constitucional, el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para reivindicarlo y volverlo a su normalidad jurídica por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita.

Que al analizar la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 27 de junio de 2018, expediente STL8189-2018, radicado No 51540, que sucede cuando se tramita el proceso ejecutivo a continuación del de conocimiento, determinó que se vulneraba el debido proceso cuando la entidad ha sido suprimida y sometida al régimen de liquidación, por cuanto los jueces no tenían competencia para adelantar esa ejecución, ya que se debían acumular al proceso de liquidación de la ejecutada, escenario donde se debía hacer efectivo el pago.

Que en esa oportunidad para llegar a esa decisión, la Corte estudió el Decreto 2519 de 2015 que ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM, sometido a las disposiciones del decreto ley 254 de 2000, de la ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifican, sustituyen o reglamentan.

Que en el presente caso, el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social, ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales ISS, donde se dispuso expresamente que dicho trámite se sometería al decreto ley 254 de 2000, modificado por la ley 1105 de 2006.

Que dentro de las funciones del liquidador, en el numeral 5 del art 7 del citado decreto 2013, se estableció que: *“Dar aviso a los jueces de la Republica del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador”*.

Que la acumulación al proceso de liquidación, tiene fundamento en lo dispuesto en el literal d) del art 6 del decreto 254 de 2000, declarado exequible por la corte constitucional mediante las sentencias C-140 de 2001 y C-382 de 2005.

Que en sentencia C-382 de 2005 la corte constitucional en su análisis de constitucionalidad del literal d) del art 6 del decreto 254 de 2000, manifestó que la terminación de los procesos ejecutivos en curso, así como la cancelación de las medidas cautelares que se hubieren practicado, en lugar de constituir un desconocimiento del debido proceso, constituyen un medio para su materialización y la del derecho de acceso a la administración de justicia.

Que la solicitud de nulidad constitucional planteada y amparada en el art 29 de la constitución política que fue negada, mediante auto del 22 de noviembre de 2021, es susceptible de ser declarada en segunda instancia, puesto que con el hecho de existir la acción ejecutiva subsiste la violación al debido proceso al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACION quien está realizando el proceso administrativo de pago de todas las acreencias bajo el principio de igualdad de todos los acreedores que se enmarca dentro de las normas y procedimientos concursales que son de carácter especial.

Que al haberse producido la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, se observa el yerro en que se incurrió al momento de proferir el mandamiento de pago el 26 de julio de 2018.

Solicita a la Sala Laboral del Tribunal Superior, se revoque el auto del pasado 22 de noviembre de 2021 que rechazó de plano la nulidad constitucional y en su defecto se proceda a tramitar la misma y a declarar la nulidad consagrada en el artículo 29 de la constitución Política inclusive a partir del auto de mandamiento de pago del 26 de julio de 2018 y en consecuencia de lo anterior se proceda a levantar las medidas cautelares ordenando el reintegro de los depósitos judiciales existentes y finalmente se ordene remitir el expediente al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACION, a fin de continuar con el proceso administrativo de pago de ésta acreencia.

### **III. CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, se tiene que luego de librar el mandamiento de pago por la obligación de hacer, se interpuso recurso de reposición en su contra

---

por parte del apoderado del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS, el cual fue negado toda vez que al sustentar el mismo no se atacó requisito formal alguno del título ejecutivo<sup>4</sup> y concedió término para proponer excepciones. Luego, interpuso recurso de apelación en contra del auto que en mención<sup>5</sup>, el cual fue negado<sup>6</sup>, Luego propuso recurso de reposición en contra de dicho auto<sup>7</sup>, mediante auto del 12 de mayo de 2019, se dispuso no reponerlo y negó la expedición de copias para interponer el recurso de queja<sup>8</sup>.

Al proponer la excepción de NOVACION, surtido el trámite<sup>9</sup> en audiencia realizada el 4 de marzo de 2020, se declaró infundada y se prosiguió con la ejecución<sup>10</sup>, según obra en el pdf 016, constancia secretarial, venció en silencio el término para recurrir la decisión. El 28 de octubre de 2021 interpone la nulidad de lo actuado<sup>11</sup>, negada mediante auto del 25 de noviembre de 2021<sup>12</sup> y el 24 de noviembre de 2021 se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en los términos expuestos en el punto anterior.

El Juzgado, no repondrá la decisión atacada, teniendo en cuenta que el proceso de liquidación del ISS terminó el 31 de marzo de 2015<sup>13</sup>.

Al haberse suscrito el contrato de fiducia para la administración de los remanentes, con FIDUAGRARIA, el mandamiento se libró en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS administrado por FIDUAGRARIA S.A quien se notificó en debida forma del mismo y ha ejercido el derecho de defensa y contradicción según se relacionó.

Por lo anterior, se ha de conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el superior teniendo en cuenta que de prosperar el recurso se hace imposible proseguir con la ejecución, según el inciso final del artículo 65 del CPTSS. Por lo anterior, el Juzgado,

---

<sup>4</sup> Pdf 17, Folio 558 a 559 cuad. No. 1 expediente físico

<sup>5</sup> Pdf 17, Folio 559 -50 cuad. No. 1 expediente físico

<sup>6</sup> Pdf 17, Folio 562 cuad. No. 1 expediente físico.

<sup>7</sup> Pdf 17, Folio 564 a 566 cuad. No. 1 expediente físico

<sup>8</sup> Pdf 017, folio 569, cuad. No. 1 expediente físico.

<sup>9</sup> Pdf 017, folio 572 a 583, cuad. No. 1 expediente físico

<sup>10</sup> Pdf 017, folio 585 a 586, auto aclarado mediante pronunciamiento de la misma fecha folio 587

<sup>11</sup> Pdf 019

<sup>12</sup> Pdf 020

<sup>13</sup> Decreto 2714 de 2014

**RESUELVE:**

1. **NEGAR** la reposición del auto de fecha 22 de noviembre de 2021.
2. **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva.

**Notifíquese y Cumplase**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
**Juez**

vp

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a275a6723b6b200b36f1a51cf5b47d4b9f5e8adfede065a12ea31a20ea429771**

Documento generado en 16/11/2022 04:44:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis(16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo – Termina proceso  
Ejecutante: RUBIELA GUILLOMBO FIERRO  
Ejecutado: LA NACION – MINEDUCACION - FOMAG  
Radicación: 41001310500220130034000

### I. ASUNTO

Se procede a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la ejecutante y la entrega de dineros, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no cumplió con la caución impuesta mediante auto del 10 de junio de 2022<sup>1</sup>. Así también sobre la solicitud de información de títulos existentes en este asunto elevada por Eduardo M. Blanchar Daza Profesional 4 de la Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG de Vicepresidencia Jurídica de la FIDUPREVISORA S.A.

### II. ANTECEDENTES

II.1. El apoderado de la señora RUBIELA GUILLOMBO FIERRO, el 7 de julio de 2022, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación y la entrega del título judicial No. 43905000065042700 por la suma de \$ 8.579.875 m/l., y renuncia a términos de notificación y ejecutoria <sup>2</sup>

II.2. Según constancia de secretaría del 7 de septiembre de 2022, verificada en el sistema de gestión Justicia XXI, la parte ejecutada, no cumplió, en el término concedido, con la caución impuesta mediante auto del 10 de junio de 2022, lo cual de igual manera obra en el pdf 009 del expediente.

II.3. El profesional Universitario del FOMAG administrado por la FIDUPREVISORA S.A., solicita información sobre los títulos judiciales en el presente proceso<sup>3</sup>, no cuenta con poder para actuar en el presente proceso.

### III. CONSIDERACIONES

III.1. En el presente asunto, según el tramite otorgado en la ejecución, al haber librado el Juzgado Tercero Municipal de pequeñas Causas Laborales de Neiva, en la época en que se ordenó descongestión judicial, se libró mandamiento ejecutivo en contra de la LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

---

<sup>1</sup> Pdf 004

<sup>2</sup> Pdf 005

<sup>3</sup> Pdf 006

SOCALES DEL MAGISTERIO REGIONAL HUILA por concepto de indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantías<sup>4</sup>

III.2. No obstante se advierte que este asunto no media un auto que sigue adelante con la ejecución, en el mismo expediente digitalizado obrante en el pdf 007, página 49, obra constancia secretarial que da cuenta que la demandada allegó escrito de excepciones “*en forma extemporánea*” y se continuó con el trámite normal de la ejecución, sin que las partes hubieran interpelado actuación alguna, por tanto, no se afecta la validez del trámite y se considera saneada la actuación<sup>5</sup>.

III.3. Ahora bien, mediante auto del 9 de abril de 2013, se decretó medida cautelar consistente en el embargo de los dineros que LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES poseyera en la cuenta No. 110.080.00194-4 del Banco Popular de la ciudad de Ibagué.

III.3.1. Lo anterior, era procedente teniendo en cuenta la procedibilidad del embargo de la cuenta de la cual procedió el dinero obrante en el proceso, según información del Banco Popular, que informó que los dineros depositados en la cuenta No. 110-080-00194-4 a nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL con NIT. 899.999.001-7 son embargables, motivo por el cual se decretó la respectiva medida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, en virtud de la descongestión judicial decretada para la época<sup>6</sup>.

3.3.1.1 Así también, mediante sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (sobre inembargabilidad del presupuesto general de la Nación) disponiendo:

*“Declarar EXEQUIBLE (...) bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.*

Luego, en sentencia C-793 de 2002, se declaró “...la exequibilidad del aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715, bajo el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados

<sup>4</sup> Pdf 007, pág. 17 a 19 del expediente digitalizado

<sup>5</sup> Art. 136 CGP aplicable por analogía en el procedimiento laboral según el art. 145 CPTSS

<sup>6</sup> Pdf 007, expediente digitalizado, folios 52 a 54

*mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones.* (subrayas del Juzgado).

III.4. Según reporte de títulos judiciales, del 7 de septiembre de 2022 obrante en el pdf 008, a la fecha solo aparece por cuenta del presente proceso el título judicial No. 439050000650427 por la suma de \$ 8.579.875,99 m/l., frente al cual se indicó en el auto de fecha 10 de junio del presente año, que de no cumplirse con la caución se haría entrega del mismo a la parte ejecutante para cubrir la obligación, amen de advertirse, que el mismo cubre la liquidación del crédito y de las costas<sup>7</sup>

3.5. Consecuentemente, se tendrá por terminado el incidente de desembargo y según lo solicita el apoderado de la señora RUBIELA GUILLOMBO FIERRO, se accederá a lo pedido, teniendo terminando el proceso por pago de la obligación, según el art. 461 del CGP, aplicable por analogía en el procedimiento laboral conforme con el art. 145 del CPTSS y se levantará la medida cautelar existente.

3.6. Respecto de la entrega de dineros elevada por el gestor de la ejecutante, se ordenará el pago del título judicial existente a la señora RUBIELA GUILLOMBO FIERRO, habida cuenta que no aporta autorización expresa de la misma para recibir dineros en su nombre.

3.7. No brindar información alguna al profesional Universitario del FOMAG, al no contar con poder especial para actuar en el presente asunto. Por lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. **TERMINAR** el incidente de desembargo.
2. **TERMINAR** el proceso por pago total de la obligación.
3. **LEVANTAR** la medida cautelar decretada en el presente asunto.
4. **ORDENAR** el pago del Título Judicial No. 439050000650427 por la suma de \$ 8.579.875.00 m/l., a la demandante, RUBIELA GUILLOMBO FIERRO. Líbrese la autorización de pago.
5. **NEGAR** brindar información al profesional Universitario del

<sup>7</sup> Pdf 007, expediente digitalizado, folio 48 a 50

FOMAG, al carecer de poder para actuar en este asunto.

6. **NO ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria de la notificación del presente auto hecha por el apoderado de la ejecutante, al no resultar totalmente favorable a sus solicitudes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLÓN**  
**Juez**

Link

 [41001310500220130034000](#)

[vp](#)

Firmado Por:  
Alvaro Alexi Dussan Castrillon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62e329ad5f9c145abc10cb58ddd8866de72282d3211226fc287304742563d23**

Documento generado en 16/11/2022 04:44:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ordinario con ejecución de Sentencia  
Ejecutante: ARNOLDO MONTILLA MONJE  
Ejecutado: EDEX DE COLOMBIA S.A.S  
Radicación: 4100131050022014-00480-00

### I. ASUNTO

Se procede a resolver sobre la terminación del presente proceso, según los términos del acuerdo aportado por quien actuaba como apoderada judicial del causante ARNOLDO MONTILLA MONJE y el representante legal de la ejecutada, suscrito entre ellos y la señora LUCELIDA RIVERA CUELLAR como cesionaria y adjudicataria de la sucesión intestada, dejando claridad que aún está pendiente en el superior la resolución del recurso de apelación concedido en el efectivo devolutivo interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante y existen medidas cautelares.

### II. CONSIDERACIONES

- II.1. Según obra en el pdf 058, el señor ARNOLDO MONTILLA MONJE quien fungía como ejecutante, falleció el 3 de octubre de 2014, según registro civil de defunción obrante en la página 74 del mismo pdf, y que hace parte de la sucesión intestada del mismo, la cual según escritura No de la NOTARIA UNICA DE YAGUARA, HUILA, fue adjudicada a la señora LUCELIDA RIVERA CUELLAR, quien fuera su esposa, por cesión de los derechos herenciales que le hicieran sus hijos.
- II.2. Ahora, estando en trámite la ejecución de la sentencia, la abogada ANDREA CARDOSO NUÑEZ, quien representaba al demandante, ha suscrito un acuerdo con la señora RIVERA CUELLAR y el representante legal de la ejecutada.
- II.3. Revisado el mismo acuerdo, como al presente tramite no se aporta poder especial otorgado por la señora LUCELIDA RIVERA CUELLAR, que faculte a la abogada CARDOSO NUÑEZ, para que la represente no es dable darle el trámite que corresponde.
- II.4. No obstante lo anterior, lo procedente es tener a la señora LUCELIDA RIVERA CUELLAR como sucesora procesal del causante ARNOLDO MONTILLA MONJE de acuerdo con el art. 68 del CGP,

aplicable por analogía en materia laboral.

II.5. Ahora, si se analizara el acuerdo aportado, dado que el segundo pago se pactó para el 3 de octubre de este año, so pena de proseguir con la ejecución, según los términos del mismo, como lo que se pretende es la terminación del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares, con el fin de dar celeridad al proceso y con el objeto de una pronta resolución al presente asunto, lo procedente es conceder el término de cinco (5) días a la señora LUCELIDA RIVERA CUELLAR para que allegue el respectivo poder por medio del cual faculta a la abogada CARDOSO NUÑEZ para que la represente en este asunto, o en su defecto, al profesional del derecho de su escogencia, que avale las cláusulas del acuerdo referido e informe de manera expresa si el pago pactado para el 3 de los corrientes ya se realizó, pues de lo contrario, se incurre en un desgaste procesal levantando las medidas cautelares consumadas para luego volver a recavar sobre el mismo asunto y se continuará con el trámite.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. Tener como sucesora procesal del causante ARNOLDO MONTILLA MONJE a la señora LUCELIDA RIVERA CUELLAR.
2. Conceder a la señora LUCELIDA RIVERA CUELLAR, el término de cinco (5) días para que allegue el respectivo poder por medio del cual faculta a la abogada CARDOSO NUÑEZ para que la represente en este asunto, o en su defecto, al profesional del derecho de su escogencia, e informe de manera expresa si el pago pactado para el 3 de los corrientes ya se realizó, y así proceder a resolver sobre la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, pues de lo contrario, se incurre en un desgaste procesal levantándolas y volver a recavar sobre el mismo asunto.
3. De acuerdo al pronunciamiento de la sucesora procesal vuelva al Despacho para resolver sobre las solicitudes pendientes o en su defecto para decidir sobre la terminación del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLÓN**

**Juez**

Link

[41001310500220140048000](#)

[vp](#)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b0714c6a053da40600dc3e559ffb2ac2a46e1bf6d94c3fa340e93de3f4efa9**

Documento generado en 16/11/2022 04:44:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Ordinario Ejecución Sentencia- Auto  
aclara – niega medida  
Demandante : Carlos Eduardo Cardozo Ordoñez  
Demandado : William Javier Pastrana Valbuena  
Radicación : 41-001-3105-002-201600705-00

### I. ASUNTO

Resolver sobre medida cautelar y la forma de notificación del mandamiento ejecutivo.

### II. CONSIDERACIONES

El ejecutante quien actúa en causa propia, ante su derecho de postulación<sup>1</sup>, solicita medida cautelar<sup>2</sup>, a su vez, procedió a informar el correo electrónico al cual se debe dirigir la comunicación para hacerla efectiva<sup>3</sup>.

De otra parte, se procede a hacer un control de legalidad del auto que libró mandamiento ejecutivo<sup>4</sup> con amparo en el artículo 132 del CGP, conforme con la constancia secretarial obrante en el pdf 013, al existir duda respecto de la redacción cuando se indicó la forma de notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo, lo cual es resaltado por la Secretaría ante la imposibilidad de correr los respectivos términos de ejecutoria. Lo anterior con el objeto de evitar nulidades.

Revisado el mismo encuentra el Juzgado, que la solicitud de ejecución fue radicada el 7 de septiembre de 2021 (pdf 004 y 005), el auto que obedeció al superior data del 24 de septiembre de 2021, y según registro en el software de gestión Justicia XXI, el mismo fue notificado el 22 de octubre de 2021. Por tanto se tiene que la solicitud de ejecución fue radicada dentro de los 30 días, al

---

<sup>1</sup> Art. 73 CGP

<sup>2</sup> Pdf 010

<sup>3</sup> Pdf 011

<sup>4</sup> Pdf 010

obedecimiento por el superior, en consecuencia, su notificación corresponde realizarla por anotación en estado de acuerdo con el artículo 306 del CGP<sup>5</sup>, criterio que es respaldado por la Corte Suprema de Justicia, cfr. Sentencia STL 9656 del 28 de octubre de 2020 y Auto de la Sala Laboral del 1 de diciembre de 2004, rad. 25491.

Por lo anterior, con amparo en el artículo 285 del CGP, se ha de aclarar el numeral tercero de la parte resolutive del auto que libró mandamiento ejecutivo por la obligación de pagar de fecha 6 de julio de 2022, ordenándose notificar por estado el mismo.

Respecto de la medida cautelar solicitada por el ejecutante, se denegará por las siguientes razones: 1) carece del juramento exigido por el artículo 101 del CPTSS y 2) las prestaciones sociales son inembargables cualquiera que sea su cuantía según el artículo 344 del CST, con excepción que los créditos sean a favor de cooperativas y pensiones alimenticias y los salarios solo son embargables en la quinta parte que exceda del SMMLV, con idéntica excepción anterior según los art. 154 a 156 del CST. Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Aclarar el numeral tercero de la parte resolutive del auto que libró mandamiento ejecutivo por la obligación de pagar de fecha 6 de julio de 2022, el cual queda de la siguiente manera:

*“TERCERO: Notificar el mandamiento ejecutivo por anotación en estado conforme con el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía en el procedimiento laboral según el art. 145 CPTSS”-*

2. El anterior numeral hace parte del auto mandamiento ejecutivo al que se ha hecho referencia calendado el 6 de julio de 2022.

---

<sup>5</sup> Aplicable por analogía en el procedimiento laboral art. 145 CPTSS

3. Negar el decreto de la medida cautelar pedida por la parte ejecutante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

Link

[41001310500220160070500](#)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa796fc1e44ab828cebe903337dbcc9be1d244c7645b3fd4d90820de9ff3eca1**

Documento generado en 16/11/2022 04:44:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral de Condena
Demandante	Julián Mauricio Gómez Ríos
Demandado	Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2016-00725-00

El apoderado de la parte actora con facultades para recibir<sup>1</sup>, coadyuvado por el representante legal de la accionada, solicitan la terminación del proceso por pago ordenando que le sean entregado los depósitos judiciales realizados para el efecto<sup>2</sup>.

Revisado el expediente se advierte que fueron consignado por la accionada los depósitos judiciales Nos. 439050001071706 por valor de \$8.817.000 y 4390500001077223 por valor de \$78.889.681<sup>3</sup>

En tal virtud, se accederá a lo solicitado por cumplirse lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, anotando que por ello se torna inane deprecar continuar con el trámite procesal pertinente relacionado con seguir adelante la ejecución y resolver sobre las medidas cautelares.

Conviene precisar que los dineros a entregar superan el tope de 15 SMLMV, por lo tanto, siguiendo lo regulado en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 y la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, ambos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, deben ser tramitados a través del mecanismo de pago con abono en cuenta, de modo que la parte interesada, debe allegar el respectivo certificado bancario en donde informe la entidad financiera, el titular, la clase y el número de cuenta en donde se pueda hacer la transferencia. Anotando que el titular de la respectiva cuenta bien puede ser el demandante o su abogado con facultades para recibir.

<sup>1</sup> 01 CPrincipal Archivo 001 página 4

<sup>2</sup> 01 CPrincipal Archivos 030 a 0323

<sup>3</sup> 01 CPrincipal Archivo 029



Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**1º TERMINAR** el proceso ejecutivo de la referencia por pago total.

**2º ORDENAR** entregar al demandante los depósitos judiciales Nos. 439050001071706 por valor de \$8.817.000 y 4390500001077223 por valor de \$78.889.681 mediante el mecanismo de abono en cuenta.

La parte actora debe allegar la respectiva certificación bancaria atendiendo lo considerado.

Realizado lo anterior, cúmplase la entrega con las correspondientes constancias.

**3º ARCHIVAR** el expediente dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

A3D3LXCM  
20160072500

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64376ad97bd42683bdc5fc5c7906ca2ceba35c250b553e682d1953bf3c0ed225

Documento generado en 16/11/2022 04:44:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ordinario con Ejecución  
Demandante: MAGNOLIA ROJAS DE PLAZAS  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO  
Radicación: 41-001-3105-002-2017 - 00485-00

El apoderado de PORVENIR S.A., solicita que los títulos que sean devueltos a su representada sean abonados a la cuenta corriente No. 300700003647, que posee la misma en el Banco Agrario de Colombia.

Por ser procedente se accede a lo pedido, en el evento de quedar dineros en su favor, luego del fraccionamiento ordenado mediante auto del 28 de septiembre de 2022<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1° Ordenar que la devolución de dineros que resultaren en favor del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., sean abonados a la cuenta corriente que este posee en el Banco Agrario de Colombia No. 300700003647.

2° Por secretaria cúmplase lo ordenado en el auto de terminación del proceso respecto de pago y archivo de la actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
Juez

link

[41001310500220170048500](#)

vp

---

<sup>1</sup> Pdf 057

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43da4fe1391ff6b312e371cc163369de5424a3d9ed1dcfdc38646f3cc206a7bc**

Documento generado en 16/11/2022 04:44:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO  
Demandante: FERNANDO ACOSTA DIAZ  
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR  
Radicación: 41001310500 22018 00 556 00

Mediante escrito allegado a través del correo electrónico (archivo 012), el apoderado de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso. Petición que reitera con memorial (archivo016).

Se tiene que, de acuerdo al reporte del Banco Agrario, a través del portal de depósito judicial (Archivo013), en el presente proceso existen los depósitos judiciales No. **439050001083758**, por valor de **(\$3.635.000,00)**, y No. **439050001084202**, por **(\$4.543.521,00)**.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la parte demandada, de manera voluntaria realizó el pago de la condena en costas, según memorial Colpensiones (Archivos011); respecto del pago realizado por Porvenir, se logra establecer con la información del depósito judicial (archivo015).

En virtud de lo anterior, es procedente ordenar el pago de los depósitos judiciales en el proceso a la parte demandante, a través de su apoderado con facultades para recibir<sup>1</sup>, según la última petición presentada por el vocero judicial (archivo016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

### RESUELVE

**1° ORDENAR EL PAGO**, de los depósitos judiciales No. **439050001083758**, por valor de **(\$3.635.000,00)** y **439050001084202**, por **(\$4.543.521,00)**, a la parte demandante, a través de su apoderado judicial con facultades para recibir.

<sup>1</sup> Archivo003 Pág. 4- 6

2ª ARCHIVAR la actuación dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

SAMI

20180055600

[https://etbsj-my.sharepoint.com/:f/x/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/CLASE%20DE%20PROCESO/EXPEDIENTES%20ESCANEADOS/41001310500220180055600?csf=1&web=1&e=dtT0fP](https://etbsj-my.sharepoint.com/:f/x/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/CLASE%20DE%20PROCESO/EXPEDIENTES%20ESCANEADOS/41001310500220180055600?csf=1&web=1&e=dtT0fP)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf98ea75e1fba7568a553200223d3d0e6f733a27c58b18afe11ddee22d4abd2**

Documento generado en 16/11/2022 04:44:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: HENRY SANCHEZ SUAREZ  
Demandado: MARTHA CLAUDIA SANCHEZ GARCIA,  
SANDRA LILIANA SANCHEZ GARCIA,  
MARIO ANDRES SANCHEZ GARCIA Y  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE  
ARGEMIRO SANCHEZ SUAREZ.  
Radicación: 41001-31-05-002-2018-00616-00

Vista la constancia secretarial que antecede por la que se hace constar “que se encuentra superado el término el término (6) meses, que trata el parágrafo del artículo 30 CPTSS”, anotando que no se ha notificarse el auto admisorio dela demanda, por lo que es menester aplicar los efectos previsto por dicha norma bajo dicha circunstancia y archivar el proceso.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**ARCHIVAR** el proceso conforme a lo motivado, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

Juez

LHAC  
20180061600

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmW845IOckFPsvxN-6jaA74B3bLs7v\\_GdnV4LS0ld21KbA?e=vEsxEY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmW845IOckFPsvxN-6jaA74B3bLs7v_GdnV4LS0ld21KbA?e=vEsxEY)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0cd5e6e00ee1770191889f9c33c922eac213c53f98e6c4516dc50039434837**

Documento generado en 16/11/2022 04:44:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: ZENAIDA ZAMORA LANDAETA  
Demandado: NANCY JARA DÍAZ  
Radicación: 41001-31-05-002-2019-00372-00

Vista la constancia secretarial que antecede por la que se hace constar “*que se encuentra superado el término el término (6) meses, que trata el parágrafo del artículo 30 CPTSS*”, anotando que no se ha notificado el auto admisorio de la demanda en debida forma, por lo que es menester aplicar los efectos previstos por la norma en cita, bajo dicha circunstancia y archivar el proceso.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**ARCHIVAR** el proceso conforme a lo motivado, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

JDPSM  
20190037200

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtFFt5lCuiVNiGAzFdmBJqABNJLqrNK7BGHMeBX2zCGjlw?e=6mjBcN](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtFFt5lCuiVNiGAzFdmBJqABNJLqrNK7BGHMeBX2zCGjlw?e=6mjBcN)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2038a3ff87e3e065b8a20c51cffbb8c43d3965c1a6bc60a7262f3205cf28f2**

Documento generado en 16/11/2022 04:44:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: SERGIO ANDRÉS GAONA BELTRAN  
Demandado: HUGO FERNELY DÍAZ PLAZAS, PRIMITIVO VARGAS ÁLVAREZ, CONSTRUCTORA MYS SAS, DPTO DEL HUILA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN INDERHUILA  
Radicación: 41001-31-05-002-2019-00421-00

La parte actora solicitan la terminación del proceso allegando una transacción que suscribió con la Constructora M y S S.A.S. <sup>1</sup>.

En tal virtud, como dicha petición no fue presentada por todas las partes, se les dará traslado de aquella conforme lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable en este evento por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-.

Se resalta que las partes deben precisar lo siguiente:

- Si la transacción cobija al señor Hugo Ferneli Díaz Plazas como persona natural o integrante del Consorcio Estructura Metálicas Huila 2015, además, no viene suscrita por el mismo, así como tampoco por los demandados Primitivo Vargas Álvarez, Departamento del Huila e InderHuila.
- Acreditar la calidad de representante legal de quien suscribe la transacción a nombre de la parte denominada INDEMNIZADOR.
- El alcance la terminación del proceso comentado frente a los diferentes demandados pues frente a algunos se pretende responsabilidad laboral directa y respecto de otros, responsabilidad laboral por vía de solidaridad.

De otro lado, se observa que la demanda fue admitida por auto del 18 de noviembre de 2019 y la parte actora a omitido realizar las diligencias para notificar personalmente dicha providencia a la totalidad de los demandados en cualquiera de las formas previstas en la ley dado que se otea enviados únicamente los citatorios dispuesto en el artículo 291 del CGP y aun no se

---

<sup>1</sup> Fol. 137 del PDF 002 del Expediente Digital.

han liberado el respectivo aviso o intentando la notificación mediante mensaje de datos.

En tal virtud, con base en los poderes de dirección del proceso previstos en el artículo 48 del CPTSS, es menester requerir a la parte actora para que intime el auto admisorio de la demanda, anotando que, de no hacerlo, se dará la respectiva aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 párrafo de la norma comentada, relacionado con el archivo del proceso. Este criterio lo avala la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STL 6069 del 4 de mayo de 2016

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**1° DAR** traslado por el termino de tres (3) días de la transacción presentada por la parte actora a las demás partes del proceso para lo de ley.

**2° EXHORTAR** a las partes para que en el término de cinco (5) días precisen la transacción allegada teniendo en cuenta lo considerado.

**3° REQUERIR** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días notifique personalmente el auto admisorio de la demanda en debida forma y por cualquiera de las formas de la ley a los demandados, advirtiéndole que de no hacerlo, se dará la respectiva aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 párrafo del CPTSS, relacionado con el archivo del proceso

**4° ADVERTIR** a las partes que al final de la providencia se encuentra el enlace con el cual puede acceder al expediente digital del proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

JDPSM

20190042100

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtxBOGEPuZBGt\\_izJ3ejcC8BVXSpYloTLZDwv9rklxnijA?e=kkbX4c](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtxBOGEPuZBGt_izJ3ejcC8BVXSpYloTLZDwv9rklxnijA?e=kkbX4c)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f993ad0fecebc2fbb77250e09a7c05b77b17c4f29df8bf1766915c54d431ccac**

Documento generado en 16/11/2022 04:44:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Reyson Paz Manquillo
Demandado	Consortio CCC Ituango y otros
Radicado	41001-31-05-002-2022-00145-00

En el presente asunto mediante auto del 29 de junio de 2022 se ordenó devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días, se saneara las falencias allí enlistadas; dicha decisión fue notificada por estado electrónico el siguiente 30 de junio de dicha anualidad.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la parte actora presente oficio para tal fin, por lo tanto, se advierte oportuna y debe ser atendida.

Las falencias advertidas se circunscribían a la omisión en el envío simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a todos los demandados, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022 y la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, conforme lo preceptúa el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

En el escrito de subsanación presentado, se advierte que se aportaran las constancias de remisión de las demandas y sus anexos a los sujetos procesales demandados; no obstante, dichos soportes probatorios no fueron adjuntados en los archivos remitidos. En igual sentido, se adjuntaron una serie de piezas procesales que no fueron referenciadas en el acápite probatorio del escrito de subsanación.

Adicionalmente, revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario laboral de la referencia, se observa que el escrito de subsanación de la demanda fue incorporado dentro del término legal, sin embargo no cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, esto es el de no remitir la subsanación de la demanda a los encartados de conformidad con el artículo 6° de la ley citada, el cual reza: "(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda."

Advierte el despacho que en las pruebas documentales referenció “Constancia de envió demanda” sin embargo no obra prueba de ello en el expediente, razón suficiente para que esta instancia judicial rechace la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**1° RECHAZAR** la demanda del rubro según lo expuesto.

**2° ARCHIVAR** el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.  
Notifíquese y cúmplase

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

LHAC  
20220014500

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErEcZCRNOZFFtVhjyX8HN4BTazTFjQS4fkZ06HYF1\\_XvA?e=SCHa39](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErEcZCRNOZFFtVhjyX8HN4BTazTFjQS4fkZ06HYF1_XvA?e=SCHa39)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229b7c6dfa4925d572a9672dd5b1f232f4d463817670ee789b669500d96fd6c0**

Documento generado en 16/11/2022 04:44:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ABELARDO BORRERO GIL
Demandado	LUIS CARLOS LOZANO GALEANO
Radicado	41001-31-05-002-2022-00150-00

Revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario laboral de la referencia, se observa que el escrito de subsanación de la demanda fue incorporado dentro del término legal, sin embargo no cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, esto es el de no remitir la subsanación de la demanda a los encartados de conformidad con el artículo 6° de la ley citada, el cual reza: “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”

Advierte el despacho que en las pruebas documentales referenció “Constancia de envió demanda” sin embargo no obra prueba de ello en el expediente, razón suficiente para que esta instancia judicial rechace la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1° **RECHAZAR** la demanda del rubro según lo expuesto.

2° **ARCHIVAR** el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

LHAC 20220015000

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjuD\\_7D5b2pGpuX8I4awzslBvsBKqepLJCNNsmZcNfkZ5A?e=bd6M3a](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjuD_7D5b2pGpuX8I4awzslBvsBKqepLJCNNsmZcNfkZ5A?e=bd6M3a)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fe0ea6f2dbb015fc07ed601a0ec630df9b5fa48e9af4ad51a58189ed499642**

Documento generado en 16/11/2022 04:44:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: JHONY LEÓN LAISECA GUZMÁN  
Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES  
DEL HUILA LIMITADA – COOTRANSHUILA  
LTDA.  
Radicación: 41001-31-05-002-2022-00191-00

Revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario laboral de la referencia, se observa que el escrito de subsanación de la demanda fue incorporado dentro del término legal (archivo 11 del expediente electrónico), sin embargo, no cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, esto es el de no remitir la subsanación de la demanda a los encartados de conformidad con el artículo 6° de la ley citada, el cual reza: “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*”

Se evidencia la remisión de unos correos electrónicos a la parte pasiva y se anuncia la remisión de una serie de archivos; no obstante, no se puede corroborar que los mismos fueran remitidos fehacientemente al demandado como adjuntos en los mensajes de datos enviados.

En consecuencia, se

### RESUELVE

- 1° **RECHAZAR** la demanda presentada por **JHONY LEÓN LAISECA GUZMÁN**, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2° **ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose alguno.
- 3° **ARCHIVAR** el expediente dejando las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

Juez

LHAC  
20220019100

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhqsF9D5CvZMjiOU5lOYIzgB76HAq44FrBUND14f9NKxhg?e=Z7oups](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhqsF9D5CvZMjiOU5lOYIzgB76HAq44FrBUND14f9NKxhg?e=Z7oups)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00afb7534fd528173d90bd76949bbc44b9111428559d2e33f1907ff75374a2**

Documento generado en 16/11/2022 04:44:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**